UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 200 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 04 MAYO 2011

Visto el Expediente N° 02392, de fecha 13 de abril de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por ALFONSO ROJAS NAJARRO, respecto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para la adquisición de víveres frescos para el comedor universitario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de marzo de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011- UNSCH PRIMERA CONVOCATORIA, para la adquisición de víveres frescos para el comedor universitario, por un valor referencial ascendente a S/. 85,205.26, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 06 de abril de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro acto en el cual se otorgó la buena pro al CONSORCIO MARIBEL BAUTISTA MOROTE Y MARÍA JOSÉ INVERSIONES SAC, en adelante el adjudicatario, quedando en segundo lugar de prelación el postor ALFONSO ROJAS NAJARRO;

Que, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2011, el postor ALFONSO ROJAS NAJARRO, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNSCH, en atención a los siguientes argumentos:

1. Al revisar la propuesta técnica del adjudicatario se ha establecido que ésta adolece de omisiones que el Comité Especial no evaluó y que imposibilitan el otorgamiento del puntaje asignado.

2. El adjudicatario acreditó el factor Experiencia del Postor mediante una contratación y su respectiva conformidad (S/.189,492.80) y mediante treinticuatro comprobantes de pago, que en total suman treinticinco contrataciones, es de cir veinticinco contrataciones por demás, sobrepasando la cantidad máxima establecida en las bases que son diez (10).

3. Las Boletas de Venta 001-01641, 001-01642 y 001-0156 presentan enmendaduras en la consignación de la fecha, lo que conlleva a indicios de vulneración del principio de presunción de veracidad.

4. Todos los comprobantes de pago presentados por el adjudicatario para acreditar la experiencia (Boletas de Venta) NO CONSIGNAN FECHA DE CANCELACIÓN, por lo que no deberían considerarse válidas para acreditar experiencia puesto que las Bases Administrativas señalan claramente que la cancelación de los comprobantes debe ser acreditada documental y fehacientemente y por tanto tales comprobantes no debieron ser considerados por el Comité Especial.

5. El adjudicatario, para acreditar el factor "Cumplimiento de la Prestación" presentó documentación representada en dos constancias que NO CUMPLEN con las exigencias de las Bases Administrativas, conforme al siguiente detalle:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 200 -2011-UNSCH-R

- Acta de Conformidad de Servicio otorgado por CONSTRUCTORES Y SERVICIOS HM INGENIEROS SAC, por venta de verduras del 26/3/09 al 25/03/10 por S/. 189,492.80, de fecha abril 2010.

 El documento presentado no demuestra o evidencia que el postor adjudicatario ha cumplido con sus obligaciones "sin haber incurrido en penalidades" conforme lo exigen las Bases Administrativas y por tanto este documento no debe considerarse para la evaluación respectiva.
- Constancia de Calidad otorgada por la Directora de INABIF por la venta de verduras de abril 2008 al 28/03/11 por S/. 43,524.25, de fecha 4/4/11

 Dicha constancia carece de toda relación con los documentos presentados para acreditar el factor "Experiencia del Postor", por tanto NO ES EVALUABLE puesto que las Bases Administrativas han establecido claramente en concordancia con los Pronunciamientos Nos 095-2010/DTN y 111-2010/DTN, que los documentos a presentar deben referirse a aquellos que se presentó para acreditar la experiencia.

 De otro lado, la referida constancia supuestamente otorga conformidad sin penalidad por el importe de S/. 43,524.25, cuando la suma de las facturas (17 Boletas de Venta) solo asciende a S/. 10,950.80

 Este hecho conlleva a determinar de manera objetiva que el documento presentado para acreditar el factor "Cumplimiento de la prestación" NO DEBE CONSIDERARSE para la evaluación respectiva, correspondiendo la asignación de cero puntos.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-UNSCH para la "Adquisición de víveres frescos para el comedor universitario";

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290 del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 200 -2011-UNSCH-R

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 06 de abril de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 13 de abril de 2011, por lo que, dicho recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107 del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la calificación y evaluación y otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio MARIBEL BAUTISTA MOROTE Y MARÍA JOSÉ INVERSIONES SAC se encuentra arreglado a las Bases Administrativas y de ser el caso si le corresponde el otorgamiento de la Buena Pro al impugnante;

Que, en el citado marco referencial, es preciso tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61 del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70 señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66 del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases integradas, mientras

que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido, debe tenerse presente que en el Capítulo IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN, referido a los Factores Experiencia del Postor y Cumplimiento de la Prestación se establece lo siguiente:

C. Factor "Experiencia del postor"

Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales al objeto de la convocatoria, durante los tres últimos años a la fecha de la presentación de la propuesta, hasta por un monto máximo acumulado equivalente hasta dos (02) veces el valor referencial total del ítem materia de convocatoria). *Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.* (Cancelación en el documento).

La experiencia se acreditará con un máximo de diez (10) contrataciones, sin importar el número de documentos que las sustenten.

La asignación de puntaje, por ejemplo, será de acuerdo al siguiente criterio:

Monto mayor de 2 veces el valor referencial	30 puntos
Monto mayor al valor referencial hasta 2 veces el valor referencial	10 puntos
Monto igual o menor al valor referencial	00 puntos

D. Factor "Cumplimiento de la prestación"

Se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que la prestación se efectuó sin incurrir en penalidades, no pudiendo ser mayor a diez (10) contrataciones. Tales documentos deben referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor.

Por ejemplo se puede utilizar la siguiente fórmula de evaluación:

$$PCP = \frac{PF \times CBC}{NC}$$

Donde:

PCP	=	*Puntaje a otorgarse al postor*
PF	=	*Puntaje máximo del Factor*
NC	=	*Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor*
CBC	=	*Número de constancias de buen cumplimento de la prestación*

Asimismo, el factor podrá ser acreditado mediante la presentación de cualquier documento en el que conste o se evidencie que la prestación presentada para acreditar la experiencia fue ejecutada sin penalidades, independientemente de la denominación que tal documento reciba.

Nota: Ver Pronunciamientos Nº 095-2010/DTN y Nº 111-2010/DTN

Que, de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en Bases se verifica que para acreditar el factor Experiencia del Postor no sólo debía presentar contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o comprobantes de pago, sino que dichos comprobantes de pago debían estar debidamente cancelados acreditado documental y fehacientemente en los mismos documentos (Cancelación en el documento);

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 200 -2011-UNSCH-R

Que, el adjudicatario para acreditar el factor experiencia del postor ha presentado copias simples de comprobantes de pago (Boletas de Venta) cuya cancelación no está acreditada documental y fehacientemente tal como lo exigen las bases administrativas, en consecuencia tales documentos no deben ser tomados en cuenta para la calificación;

Que, en relación al Factor "Cumplimiento de la Prestación" se tiene que el adjudicatario en efecto presentó dos constancias que no cumplen con las exigencias de las Bases Administrativas, pues el documento Acta de Conformidad de Servicio otorgado por CONSTRUCTORES Y SERVICIOS HM INGENIEROS SAC, por venta de verduras del 26/3/09 al 25/03/10 por S/. 189,492.80, de fecha abril 2010, no demuestra o evidencia que el postor adjudicatario ha cumplido con sus obligaciones "sin haber incurrido en penalidades" conforme lo exigen las Bases Administrativas y por tanto este documento no debe considerarse para la evaluación respectiva. Igualmente la Constancia de Calidad otorgada por la Directora de INABIF por la venta de verduras de abril 2008 al 28/03/11 por S/. 43,524.25, de fecha 4 de abril de 2011, carece de toda relación con los documentos presentados para acreditar el factor "Experiencia del Postor", tal como lo exigen las bases y por tanto no debe ser tomado en cuenta para efectos de evaluación y calificación, ello en concordancia con los Pronunciamientos Nos 095-2010/DTN y 111-2010/DTN;

Que, finalmente se advierte de los actuados y del análisis efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que el adjudicatario para acreditar el factor "Experiencia del Postor" ha presentado copia del Contrato N° 012-2009 de Prestación de Servicios de Proveeduría de Víveres Frescos, Verduras y Frutas para el comedor HMS SAC, suscrito entre la empresa Construcciones y Servicios HMS SERGIOS SAC y la proveedora Maribel Bautista Morote, para que ésta provea víveres frescos al comedor de personal empleado y obrero de la Obra "Construcción y Rehabilitación del Cerco Perimétrico del Hospital María Auxiliadora de San Juan de Miraflores-Lima", desde el 26 de marzo de 2009 al 25 de marzo de 2010, por un monto de S/. 189,492.80. Según la información obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la obra se denomina "Servicio de Demolición, Reconstrucción y Rehabilitación del Cerco Perimétrico Calle 1 y Calle 2, cuya fecha de suscripción con la entidad "Hospital de Apoyo Departamental María Auxiliadora", es el 05 de enero de 2009, teniendo un plazo de ejecución de 120 días calendarios, por un monto total de S/. 517,562, de lo que se evidencia la consignación de información falsa, por cuanto resulta imposible que el adjudicatario haya proveído víveres frescos por el plazo de un año (según la constancia de prestación de servicio) cuando la obra solo tuvo un plazo de ejecución de 120 días calendario;

Que, bajo este contexto, queda establecido que la propuesta técnica presentada por el adjudicatario contiene documentos que no reúnen las exigencias establecidas en las bases administrativas y por tanto no debieron ser tomadas en cuenta por el Comité Especial, en consecuencia este hecho deviene en una asignación de puntajes irregular cuando en realidad, efectuando una correcta calificación, dicho adjudicatario no alcanza el mínimo establecido para pasar a la calificación económica;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

- N° 200 -2011-UNSCH-R

la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Que, por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado que el impugnante acredito el incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases por parte del adjudicatario, fluye que la decisión del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección, no encuentra amparo en lo dispuesto por la normativa en materia de contratación estatal, motivo por el cual corresponde que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro al CONSORCIO MARIBEL BAUTISTA MOROTE Y MARÍA JOSÉ INVERSIONES SAC;

Que, según lo establecido por el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, se debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor ALFONSO ROJAS NAJARRO, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro al postor adjudicatario y otorgarse la misma al postor impugnante, por los motivos expuestos;

Estando al Dictamen Legal N° 211-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor ALFONSO ROJAS NAJARRO contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNSCH para la adquisición de víveres frescos para el comedor universitario, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO MARIBEL BAUTISTA MOROTE Y MARÍA JOSÉ INVERSIONES SAC en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNSCH para la adquisición de víveres frescos para el comedor universitario.

Artículo 3°.- OTORGAR la Buena Pro al postor ALFONSO ROJAS NAJARRO en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNSCH, por el monto de su propuesta económica ascendente a la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 30 /100 nuevos soles (S/. 72,772.30).

Artículo 4°.- DEVOLVER la garantía otorgada por el postor ALFONSO ROJAS NAJARRO para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 5°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 200 -2011-UNSCH-R

Artículo 6°.- DISPONER que la Oficina de Abastecimiento, en coordinación con la Oficina General de Administración promuevan las acciones pertinentes ante el OSCE para el inicio del procedimiento sancionador contra el CONSORCIO MARIBEL BAUTISTA MOROTE Y MARÍA JOSÉ INVERSIONES SAC, por la causal de presentación de información falsa, debiendo para ello adoptar las acciones que resulten necesarias.

Artículo 7°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. VICTOR HUMBERTO ALEGRÍA VALERIANO
Rector (e)

Mg. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General